





Ref.: BDC/PCR (EXP. 525/2018 PL) **S.Ref.**

Excmo. Sr.:

Adjunto al presente, remito Dictamen nº 555/2018, de 12 de diciembre de 2018, solicitado por V.E., en relación con el Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias, así como certificación suscrita por la Excma. Sra. Consejera Secretaria del Pleno de los hechos antecedentes de la emisión del Dictamen de referencia.

Paolo Matos Mascareño

La Laguna, 12 de diciembre de 2018.

Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias





CRISTINA DE LEÓN MARRERO, CONSEJERA SECRETARIA DEL PLENO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS,

CERTIFICA

Que, con fecha 2 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro General de este Consejo escrito del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, de 31 de octubre de 2018, mediante el que se interesaba Dictamen sobre el Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias (EXP. 525/2018 PL).

Que el Pleno, integrado por el Excmo. Sr. Presidente D. Pablo Matos Mascareño y los/as Excmos/as. Sres/as. Consejeros/as D. Luis Fajardo Spínola, D. Alfredo Belda Quintana, D. José Suay Rincón, D.ª Cristina de León Marrero, D.ª Estella Marrero Sánchez y D.ª María Rosa de Haro Brito, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2018, procedió a admitir a trámite dicha solicitud, acordándose designar como responsable de la Ponencia al Excmo. Sr. D. Luis Fajardo Spínola.

Que el Pleno, integrado por el Excmo. Sr. Presidente D. Pablo Matos Mascareño y los/as Excmos/as. Sres/as. Consejeros/as D. Luis Fajardo Spínola, D. José Suay Rincón, D. Alfredo Belda Quintana, D.ª Cristina de León Marrero, D.ª M.ª Rosa de Haro Brito y D.ª Estella Marrero Sánchez, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2018, deliberó sobre el Proyecto de Dictamen formulado por la Ponencia, que resultó aprobado por unanimidad, acordándose la emisión del correspondiente Dictamen (Dictamen 555/2018, de 12 de diciembre de 2018).

La Laguna, a 12 de diciembre de 2018.

CONSEJERA SECRETARIA DEL PLENO,

Fdo: Cristina de León Marrero

Edo.; Pablo Matos Mascareño



D I C T A M E N 555/2018 (Pleno)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias (EXP. 525/2018 PL)*.

FUNDAMENTOS

I

Objeto y solicitud.

- 1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, es el «Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias».
- 2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para



^{*} Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

solicitarlo resultan de los arts. 11.1.A.b) y 12.1 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

Tramitación del expediente.

3. La elaboración del Proyecto de Ley (PL) se ha ajustado a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación, dándose cumplimiento singularmente a lo previsto en art. 43 y siguientes de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como a lo previsto en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la tramitación de las iniciativas legislativas del Gobierno (Decreto 15/2016).

En el expediente remitido a este Consejo consta, además del texto del Proyecto y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración, la siguiente documentación:

Con carácter previo a la redacción del texto legal se sustanció el trámite de consulta pública previa, y una vez elaborado el texto, se sometió a los trámites de información y audiencia pública.

Consta la Lista de Evaluación que incorpora la justificación y análisis de la iniciativa, de acuerdo con la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales y el art. 2.3.a) del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre.



Consta la Lista de Evaluación que incorpora la justificación y análisis de la iniciativa (art. 44 de la Ley 1/1983).

La Lista de Evaluación incorpora asimismo la memoria económica financiera (art. 43 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias). Esta lista incluye el análisis del impacto económico de la norma proyectada, así como la valoración del impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Iqualdad entre Mujeres y Hombres), sobre el empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, Emprendimiento, y Consolidación del Fomento Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias), sobre la infancia y adolescencia (art. quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) y sobre la familia (disposición adicional décima Ley 40/2003, de 18 noviembre, de Protección a las Familias Numerosas).

Con fecha 11 de junio de 2018, el Consejero de Presidencia, Justicia e Igualdad presentó al Gobierno la Lista de Evaluación, así como el texto articulado del Anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias. El Gobierno, en fecha 25 de junio de 2018, tras quedar enterado, manifestó su sentido favorable sobre la oportunidad de la iniciativa, sus objetivos y los principios generales



que la inspiran y acordó que se continuara la tramitación del mencionado Anteproyecto de Ley.

Se ha dado traslado del citado Anteproyecto de Ley a los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias [norma tercera, apartado 1.e) del citado Decreto 15/2016]; realizándose observaciones por parte de las Consejerías de Sanidad y de Hacienda.

Se cuenta con el Informe de la Dirección General de Transparencia y Participación ciudadana sobre la valoración de las observaciones de los departamentos.

Ha informado la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

Se recibió además el Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 24.2.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el Decreto 86/2016, de 11 de julio].

Asimismo, se emitió el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos en fecha 10 de octubre de 2018 [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y



Funcionamiento del Servicio Jurídico], y el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.

La tramitación del PL contó finalmente con el informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno del día 24 de octubre de 2018 (Decreto 37/2012, de 3 de mayo, del Presidente, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación de asuntos en los órganos colegiados del Gobierno). Como ya indicamos, consta certificación acreditativa del Acuerdo del Gobierno adoptado en sesión celebrada el 29 de octubre de 2018, por el que se toma en consideración el Proyecto de Ley y se solicita el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.

- 4. Por otra parte, junto a esta tramitación de carácter general, se ha dado igualmente cumplimiento a los requisitos que a los efectos de la creación de los Colegios Profesionales prevé su normativa autonómica reguladora [Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias (LCPC), así como su Reglamento de desarrollo aprobado por medio del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre (RCPC)]:
- A.- El art. 6 de la LCPC establece que el correspondiente Proyecto de Ley habrá de ser elaborado por el Gobierno de Canarias a petición mayoritaria de los profesionales interesados, siempre que aquélla esté fehacientemente expresada, remitiendo al desarrollo



reglamentario el cauce y los requisitos de la iniciativa de los profesionales, lo que se ha llevado a efecto en el art. 2.2 RCPC.

La iniciativa privada que, de acuerdo con al art. 6 LCPC, constituye un requisito inexcusable para el inicio del procedimiento de creación de un Colegio Profesional, se encuentra en este precepto cualificada por un doble requisito dado que ha de incluir a la mayoría de los interesados, quienes además han de profesionales voluntad de manera fehaciente. su expresar quedar por tanto suficientemente requisitos han de acreditados en el expediente, a cuyos efectos el art. 2.2 RCPC exige que a la solicitud de los interesados se certificada relación de las personas acompañe la censadas en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas en la actividad de que se referencia al ámbito territorial a que extienda competencia el colegio pretendido (apartado "a") o, su defecto, mediante la formación de la relación de interesados a través del procedimiento profesionales reglamentariamente establecido (art. 2.3 RCPC, añadido por el Decreto 16/1992]. Asimismo, debe incorporarse la relación de firmas de los proponentes, diligenciadas notarialmente, con expresión de su nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio.

En el expediente de referencia, ante la imposibilidad de aportar la relación certificada de personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre

Actividades Económicas al no facilitarlo la Administración Tributaria, se inició el procedimiento previsto en el art. 2.3 RCPC, culminando mediante Dirección General de Relaciones Resolución de la Institucionales, Participación Ciudadana y Juventud, de 8 de julio, por la que se estableció el censo definitivo Dietistas-Nutricionistas de Canarias. de publicada en el Boletín Oficial de Canarias n.º 138, de 19 julio de 2013.

Se ha acompañado además, junto con la citada solicitud, el plan de estudios del título oficial que dispensa cobertura a la profesión, así como relación de actividades profesionales condicionadas a la posesión del título de Dietistas-Nutricionistas.

Consta igualmente en el expediente la apertura de un periodo de información pública (art. 4.1 RCPC).

- B.- Se ha recabado el informe exigido por el art.
 5.1 RCPC de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, por tratarse del Departamento autonómico con competencias relacionadas con la profesión.
- C.- Finalmente, consta el informe emitido por la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad en aplicación de lo previsto en el art. 6 RCPC y se ha justificado el interés público de su creación.

II

Sobre la competencia en la materia.

Competencia del Estado.

legislación estatal en la materia viene constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (LCP), modificada por las Leyes 74/1978, de 26 de diciembre, y 7/1997, de 14 de abril, y por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio. Por otra parte, en desarrollo de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se ha dictado la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que la incorpora parcialmente y 25/2009, de 22 diciembre, que en virtud del mandato contenido en la disposición final quinta de la anterior, culmina la transposición de la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Directiva, extendiendo los principios de su regulación a sectores no afectados por ésta con el fin de contribuir de manera notable a la mejora del entorno regulatorio del sector servicios y a supresión efectiva de requisitos trabas justificados o desproporcionados, no sólo mediante el establecimiento de unos nuevos principios generales, sino también a través de la evaluación de toda normativa reguladora del acceso a las actividades de servicios y de su ejercicio, para su correcta adecuación



a los criterios que la normativa comunitaria establece. La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio introduce un total de dieciocho modificaciones en la LCP.

Como ya indicábamos en el Dictamen 376/2013, de 4 de noviembre, las modificaciones más significativas que introdujo la citada Ley 25/2009, consistieron en las siguientes:

- «A) Se modifica el art. 1.3 LCP, otorgándole una nueva redacción que cabe analizar desde una doble perspectiva. De un lado, la función de representación que los Colegios ostentaban con carácter exclusivo respecto de los colegiados pasa a exigirse únicamente en aquellos Colegios cuya inscripción sea preceptiva para el ejercicio de la profesión; de otro, se añade como fin esencial de los mismos "la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados", con el propósito de dar cumplimiento a las exigencias de refuerzo de sus derechos propugnadas por la Directiva en cuanto a garantizarles una adecuada calidad precio respecto de los servicios percibidos, cuya justificación se halla en el mantenimiento de un régimen de autorización y de determinadas restricciones.
- B) Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 2 para conseguir el pleno respeto a los principios de

legalidad y de reserva de ley que establece el art. CE, según el cual será la Ley la que regulará profesiones tituladas, hecho ejercicio de las implica una implícita derogación de las normas de rango inferior vigentes hasta el momento en la materia. este sentido, tanto la determinación de los requisitos y restricciones al ejercicio de una profesión, como las actividades profesionales incompatibilidades entre implícitamente establecer una limitación supone elección de profesión derecho de libre reconocido en el art. 35 CE, lo que justifica regulación a través de una norma legal.

- C) Se da una nueva redacción al art. 3 LCP, de tal manera que se aboga por el principio de libre ejercicio a través de la eliminación de la posibilidad de exigir una comunicación o contraprestación económica cuando se ejerza una determinada profesión en un ámbito territorial diferente a aquel en el que se halla el Colegio en que el ejerciente se halla inscrito. De este modo, se permite el ejercicio en todo el territorio español por parte de un colegiado siendo suficiente la incorporación en un solo Colegio y se incentiva cooperación interadministrativa y los servicios de comunicación intercolegiales.
- D) En el art. 5 LCP se introducen toda una serie de modificaciones por medio de las que se atribuye a los Colegios cuantas facultades sean necesarias para asegurar la protección de los consumidores y usuarios en

la prestación marco del interés general de đе colegiados. de Muy servicios por parte sus específicamente se efectúan mandatos dirigidos a tales instituciones en los que se les impone el deber cooperar con las instituciones de la Unión Europea para consequir las finalidades perseguidas por ésta en el ámbito de sus competencias.

Al mismo tiempo, se suprime la función relativa a la determinación de baremos orientativos de honorarios y se prohíbe expresamente el establecimiento de cualquier otro tipo de recomendaciones de precios por ser considerados como un instrumento para la concertación tácita de los mismos. Excepcionalmente se permite la aprobación de unos criterios para la determinación de las cantidades entendidas como excesivas a efectos de tasación de costas y jura de cuentas en los procesos judiciales, cumpliendo su función de colaboración con la Administración de Justicia».

La LCP es una ley preconstitucional, carácter de ley ordinaria, y por razones obvias no pudo la condición de básica, categoría prever para sí entonces inexistente. No obstante, a lo largo de vigencia durante el periodo constitucional el TC ha tenido ocasión de considerar que algunos preceptos regulan materias que constituyen regulación estatal básica. Muchos han sido los pronunciamientos del TC acerca de la materia de los Colegios profesionales, especialmente en relación con el art. 36 CE.

El art. 36 de la Constitución establece:

«La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos».

precepto «contiene fundamentalmente una ley» (STC 42/1986). Como reserva los profesionales son corporaciones públicas que pueden delegación de la ley funciones ejercer por ordenación ejercicio administrativas la del en profesional, con base en el art. 149.1.18* de la Constitución, «corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las corporaciones de Derecho Público representativas de representativas intereses profesionales" (STC 76/1983). Esa legislación básica está contenida en la Ley 2/1974, de 13 tebrero, de Colegios Profesionales y en el artículo 15, apartados 2 y 3, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico.

En el Fundamento jurídico 9 de la STC 330/1994, de 15 diciembre, se concluyó:

«...la Constitución no impone en su art. 36 un único modelo de Colegio profesional. Bajo esta peculiar figura con rasgos asociativos y corporativos pueden englobarse por el legislador estatal, en ejercicio de su

competencia para formalizar normas básicas đe la ex149.1.18 de Administraciones públicas art. Constitución, situaciones bien distintas como son las que corresponden al ejercicio de funciones públicas en régimen de monopolio o de libre concurrencia en e1profesión liberal, y con colegiación como mercado forzosa o libre. Del mismo modo, no tiene por erigirse, en los supuestos legales de colegiación voluntaria, una inexistente obligación constitucional de colegiarse, en un requisito habilitante para ejercicio profesional. Y es asimismo posible que los Colegios profesionales asuman la defensa de actividades profesionales que no configuren, en realidad. profesiones tituladas».

En su Sentencia 194/1998, de 1 octubre, el Tribunal Constitucional razonó así:

«...este Tribunal se ha pronunciado sobre la relación derecho los Colegios Profesionales y el asociación que garantiza el art. 22 CE. Con carácter general hemos establecido que los Colegios asociaciones a los efectos del mencionado precepto constitucional, por lo que ni existe un derecho de los ciudadanos a crear o a que los poderes públicos creen Colegios Profesionales ni a éstos les es aplicable el régimen propio de las asociaciones (SSTC 89/1989, 131/1989, 139/1989 y 244/1991, entre otras). También hemos abordado esa relación desde la perspectiva de la colegiación obligatoria, concluyendo que el hecho de que se imponga la pertenencia a un Colegio no es por sí mismo contrario a los arts. 22 y 28 CE, ya que no excluye la adscripción del colegiado a las asociaciones o sindicatos que estime conveniente (SSTC 123/1987, 139/1989 y 166/1992)

(...)

No son por tanto los fines relacionados con los intereses corporativos de los integrantes del Colegio fines que, como acaba de recordarse, podrían alcanzarse asociaciónlos justifican mediante una que del legislador legitimidad de la opción la colegiación obligatoria, sino esos otros específicos, determinados por la profesión titulada, de indudable interés público (disciplina profesional, deontológicas, sanciones penales normas administrativas, recursos procesales, etc.)" (fundamento jurídico séptimo).

Por otra parte, y como también se recuerda, en la resolución que venimos citando, «el legislador, al hacer uso de la habilitación que le confiere el art. 36 CE, deberá hacerlo de forma tal que restrinja lo menos posible y de modo justificado, tanto el derecho de asociación (art. 22) como el đе libre elección profesional y de oficio (art. 35) y que al decidir, en concreto, la creación de un Colegio cada caso Profesional, haya de tener en cuenta que, al afectar la los derechos fundamentales existencia de éste а mencionados sólo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por la necesidad de servir un interés público» (fundamento jurídico 5.°). Esta misma conclusión sobre la legitimidad constitucional de la colegiación obligatoria y su necesaria vinculación con la tutela de intereses generales ha sido reiterada en la STC 131/1989 y en las antes citadas SSTC 35/1993 y 74/1994)».

Por todo ello, al igual que indicábamos nuestro Dictamen 329/2018, de 17 de julio, resulta de la jurisprudencia constitucional, que no son rasqos profesionales ni la colegios esenciales los de para obligatoria, requisito el adscripción como ejercicio profesional, ni que únicamente puedan agrupar a profesionales titulados. Los derechos fundamentales de libertad de asociación y de libertad de elección de profesión (arts. 22 y 35 de la Constitución) exigen que la imposición por ley de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión se justifique en que esa colegiación forzosa resulte necesaria para la tutela de públicos relevantes que de otra quedarían desprotegidos. Esa colegiación forzosa sólo es posible imponerla si previamente la ley ha reservado el ejercicio de una profesión a quienes posean un título habilitante, que puede ser académico -y, en este caso, si es universitario, la profesión será titulada- o a un título administrativo o licencia. La ley también puede colegiación voluntaria para aquellos permitir la supuestos en que, existiendo fines de interés público que justifiquen la creación, mediante ley, de un colegio al que se encomienden funciones de protección de intereses de los destinatarios de los servicios públicos sean profesionales, fines 10 esos no suficientemente relevantes exigir la como para colegiación forzosa.

En definitiva, se afirma la competencia del Estado para regular con carácter básico los supuestos colegiación obligatoria; por lo demás, los colegios profesionales voluntarios son, a partir de 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común. legislador estatal determinar correspondiendo al casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones.

posible, por tanto, la creación de colegios profesionales adscripción voluntaria cuando de justifique la creación de una corporación de derecho público para conseguir fines de interés público (en la medida en que se dirijan a proteger de algún modo los de los destinatarios de la actividad se trate), pero que no sean profesional de que suficientemente relevantes como para exigir la adscripción obligatoria para el ejercicio profesional. Esto es lo que puede acontecer, entre otros posibles casos, en aquellos en que existan profesionales con títulos académicos u oficiales cuya obtención confiere simplemente una especialización profesional, una mayor preparación en la actividad de que se trate, pero que no está legalmente reservada a la posesión de aquéllos.



Esto es, actividades de ejercicio libre pero en las que el profesional puede ostentar una preparación especial acreditada por esos títulos. Hay pues una diferencia profesión legalmente reservada esencial entre У profesión libre realizada ostentando un título académico posesión acredita especial oficial cuya una preparación para el ejercicio de esa profesión que, sin embargo, pueden ejercer quienes no posean esos títulos.

149.1.30ª Por demás. el art. de la 10 Constitución reserva al Estado la competencia sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. En Jurídico III de la emblemática STC el Fundamento 122/1989, de 6 julio, se interpretó el contenido de este título competencial, viniendo a concluir el Tribunal, que, en definitiva, únicamente las normas del Estado son las que pueden regular los títulos académicos y de entre ellas sólo las que sean de rango legal pueden reservar ejercicio de una profesión a la posesión de determinado título universitario. El hecho de que por académicos estatales creen títulos normas se universitarios se regulen sus condiciones У obtención, expedición y homologación y se atribuya a su ejercicio posesión cualificación para el de determinadas actividades profesionales, no significa que se haya creado una profesión titulada. Para hallarnos ante ésta es necesario que una ley reserve a la posesión título universitario el ejercicio una ese profesión.

Concretamente, el Estado ha elaborado normativa relativa a los títulos universitarios oficiales, en particular, cabría citar el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, en relación a los anteriores Diplomados en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, con la finalidad de proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las técnicas de elaboración de los regímenes alimenticios adecuados a la nutrición humana, con validez en todo el territorio nacional.

Asimismo, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de las profesiones sanitarias, vino ordenación de definir, en su art. 2.2.b) la profesión de Dietista-Nutricionista como profesión sanitaria titulada nivel Diplomado que tiene entre regulada de funciones, conforme a lo señalado en su art. 7.2.g), aquellas actividades orientadas a la alimentación de la grupos de personas, adecuadas persona o de necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de de acuerdo con los principios de mismas, y prevención y salud pública.

También debe tenerse en cuenta el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que regula una nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo

previsto en el art. 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tras la su modificación por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. En este marco, la legislación vigente conforma la profesión de Dietista-Nutricionista como profesión requlada ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado, obtenido, en este caso, acuerdo con lo previsto en el art. 12.9 del referido Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de enero de 2009, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero de 2009, y en la Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista.

Competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias.

5. El ejercicio de la competencia autonómica fue estatutariamente asumida en su momento en virtud del art. 32.13 del Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, y modificada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, ambas Leyes Orgánicas derogadas hoy por la nueva LO 1/2018. Reflejo de la competencia ejercida sobre la materia es la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales (LCPC), aprobándose su Reglamento de desarrollo por medio del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre (RCP), modificado por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero.

Sobre esta competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para la creación de Colegios profesionales ya se ha pronunciado este Consejo anteriormente en varias ocasiones. Entre otros, nuestro Dictamen 376/2013, de 4 de noviembre de 2013, o el reciente Dictamen 329/2018, de 17 de julio, en relación con el Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias, donde se señalaba:

«Efectivamente, al amparo de lo establecido en el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, corresponde a esta Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de las cuestiones relativas a las Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y al ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución. Tales preceptos consagran respectivamente las garantías de funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales y el principio de libre circulación y establecimiento de las personas y bienes en todo el territorio nacional.

El ejercicio de la competencia autonómica estatutariamente asumida en la materia se ha llevado a cabo por la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales (LCPC), aprobándose su Reglamento de desarrollo por medio del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre (RCP), modificado por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero».

momento presente, al el amparo de 10 establecido en el apartado primero del art. 109 Canarias, de Autonomía de aprobado Estatuto recientemente en virtud de Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre (BOE de 6 de noviembre), corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia colegios profesionales y demás corporaciones Derecho público que radiquen en Canarias, respetando lo dispuesto en los arts. 36, 52, 139 y 149.1.18 de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso, la regulación de su constitución, agrupación y extinción, organización y funcionamiento, atribuciones, régimen y presupuestario, derechos económico, financiero deberes, régimen electoral y régimen disciplinario. consecuencia, consagran preceptos, en Tales respectivamente las garantías de funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales y el principio de libre circulación y establecimiento de las personas y bienes en todo el territorio nacional.

La Comunidad Autónoma de Canarias. con base al apartado segundo de este art. 109 mantiene competencia de desarrollo y ejecución en lo relativo a la definición, requisitos de constitución y condiciones la condición de miembro de obtención de Corporaciones de Derecho público (incluidos los Colegios profesionales)

7. Con base en tal fundamento estatutario, el Proyecto de Ley (PL) que se dictamina versa sobre una

materia en la que la Comunidad Autónoma ostenta competencia legislativa. Desde el punto de vista competencial, la creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias no suscita ningún reparo de constitucionalidad o estatutoriedad.

III

Contenido y estructura del Proyecto de Ley.

Respecto del Proyecto de Ley que nos ocupa cabe indicar que se compone de una exposición de motivos, de cinco artículos (que regulan la creación, régimen ámbito territorial y relaciones con la jurídico, Administración del Colegio que se pretende crear, así colegiación de sus integrantes), la de tres como disposiciones adicionales (sobre la comisión gestora y la asamblea constituyente, por un lado, y prescribiendo la creación de un registro de personas colegiadas, por el otro) y una disposición final sobre la entrada en vigor.

IV

Analizado el contenido del PL que se dictamina el mismo resulta conforme a la Constitución y al EAC, y no contradice la legislación básica estatal, ello sin perjuicio de la referencia que enseguida se explicita al art. 1.3, también conforme como se verá a los parámetros



de constitucionalidad y estatutariedad. Por lo demás, procede formular las siguientes

Observaciones.

1. Exposición de Motivos.

El párrafo sexto de la Exposición de Motivos deberá corregirse, pues como ya adelantamos en el Fundamento II la competencia de la Comunidad Autónoma Canarias en la materia, el Estatuto de Autonomía de Canarias ha sido modificado recientemente en virtud de Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, encontrando ahora la competencia en cuanto a las Corporaciones de Derecho público, categoría que incluye los Colegios profesionales, en el art. 109, del Capítulo II, Título V, sobre las materias institucionales y administrativas. Con base en este precepto estatutario corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia colegios profesionales y demás corporaciones Derecho público que radiquen en Canarias, respetando lo 36, 52, 139 y 149.1.18 de la dispuesto en los arts. Constitución, así como competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica en lo relativo a su definición, requisitos de creación y obtención de la condición de miembro. En consecuencia, y por razones evidentes, el citado párrafo y en particular el artículo en él referido deberá ser corregido.



2. Artículo 1.3.

Este apartado fija el momento en que el nuevo Colegio profesional adquirirá la personalidad jurídica, haciéndolo coincidir con la fecha de la entrada en vigor de la ley de su creación, mientras que para que pueda ostentar y ejercer la capacidad de obrar habrá de esperar a la constitución de sus órganos de gobierno.

apartado del PLEl texto de este coincide literalmente con el del art. 8 de la LCPC. Por ello, si bien el contenido de este apartado cabe en una ley de creación como la que se dictamina, bien podría suprimirse.

No obstante, resulta relevante señalar que el contenido de este artículo del PL resulta contrario a lo que establece el art. 4.6 de la Ley estatal (LCP), del siguiente tenor:

«Los Colegios adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta Ley, se constituyan sus órganos de gobierno».

Resulta evidente la discrepancia entre el precepto propuesto, también el de la vigente Ley canaria de Colegios profesionales, y el de la legislación estatal. En este punto procede analizar las consecuencias de tal discordancia.

preconstitucional, La LCP, como Ley obviamente prever para sí otro carácter que el de ley ordinaria. No obstante, diversas Sentencias del TC reconocido la condición de básicos de algunos de de 10 cual se declaró la artículos, a partir inconstitucionalidad de diversos preceptos de autonómicas de Colegios profesionales. Por lo demás, ya desde la STC 73/1983, de 5 de agosto, se determinó que «corresponde a la legislación del Estado fijar principios y reglas básicos a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales», y para la STC 20/1988, de 18 de febrero (FJ 4°) fundamento constitucional de esta legislación básica del Estado no puede encontrarse sino en el (mencionado) artículo 149.1.18 CE». Todo ello no significa que la LCP haya sido considerada básica en su conjunto, sino sólo que la regulación de algunas de las materias que incluye ha de tener según el TC el carácter de básicas. Así, una 201/2013, de de muy posterior (STC diciembre, FJ-5) afirma:

4.1 de la Ley 2/1974, de colegios $\ll E1$ art. creación de colegios profesionales dispone que la profesionales se hará mediante ley, a petición de los La exigencia de norma profesionales interesados. rango legal para la creación individualizada de colegios profesionales, se incorporó a la Ley 2/1974 desde redacción original, y, por tanto, se contiene en norma de carácter preconstitucional, lo que hace preciso, como



hemos dicho, detenerse a examinar si cabe atribuir carácter materialmente básico a dicha prescripción y si, en consecuencia, integra el parámetro de constitucionalidad aplicable en esta materia ex art. 149. 1. 18 de la CE».

Es decir, para determinar qué materias de una Ley preconstitucional tienen carácter básico habrán de ser analizadas una a una. Para conocer si determinado precepto de la LCP es o no básico ha de efectuarse un análisis de contenido, para verificar su materialmente ostenta tal carácter. Pues bien, para tal análisis habrá de confrontarse el precepto de la Ley de diferentes principios У enunciados 1974 con los constitucionales, pero de manera preferente con los de los arts. 36, 139 y 149.1.18 CE. Así todo, y en relación con este último, diversas Sentencias del TC (resumidas en el FJ 5 de la STC 3/2013, de 17 de enero) establecen la «menor extensión e intensidad» con que la competencia estatal sobre las bases del régimen jurídico de las proyecta Administraciones públicas se sobre Corporaciones de Derecho público (Colegios profesionales incluidos). Pues bien, en aplicación de esta doctrina el TC ha considerado inconstitucionales algunos artículos de Leyes autonómicas de diversas Comunidades Autónomas.

El texto del art. 8 de la LCPC coincide literalmente con el art. 12 de la Ley 10/1999, de Colegios profesionales de Castilla la Mancha; con el 3 de la 2/1998, de 12 de marzo, de Aragón; con el 4 de la

10/1998, de 14 de diciembre de las Islas Baleares; con el art. 29.4 de la 18/1997, de 21 de noviembre, del País Vasco; o con el 7.4 de la 6/1997, de 4 de diciembre, del País Valenciano. Ninguno de estos preceptos ha sido objeto de pronunciamiento de inconstitucionalidad por el Alto Tribunal. En aplicación del principio de interpretación conforme a la Constitución, que evite la anulación de la norma autonómica (SSTC 211/2016, de 15 de diciembre y 128/2016, de 7 de julio, entre otras) cabe presumir su constitucionalidad.

Pero, forzosamente, el criterio de interpretación decisivo ha de ser el del art. 109 del EAC. Como más arriba se indicó, la materia relativa a los Colegios (entre otras Corporaciones de profesionales Derecho público) atribuye con carácter qeneral la se de la Comunidad Autónoma de competencia exclusiva Canarias, respetando lo dispuesto en los arts. 36, 139 y 149.1.18 CE. Con carácter particular se le atribuye competencia de desarrollo legislativo y ejecución para la definición, determinación de los requisitos para su creación y régimen de obtención de la condición de miembro de una de estas Corporaciones. En ninguno de estos últimos supuestos cabe encuadrar el contenido del art. 8 de la LCPC o del 1.3 del PL, pues la personalidad jurídica no constituye un requisito para la creación de un Colegio, sino su consecuencia.

Atendiendo a las anteriores consideraciones ha de considerarse que la contradicción entre el contenido del

art. 1.3 PL y el del art. 4.6 LCP no constituye un supuesto de atentado al Derecho estatal básico, pues este último artículo no reviste tal carácter, y también porque tanto el art. 8 LCPC como el comentado 1.3 PL resultan conformes con el art. 109 EAC.

Disposiciones Adicionales Primera y Segunda.

La directriz vigesimoquinta, apartado 4 aprobadas por el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, para la elaboración y tramitación de iniciativas normativas del Gobierno y sobre su forma y estructura establece que habrán de ser calificadas como Disposiciones transitorias las que tienen por objeto facilitar la aplicación definitiva de la ley nueva, regulando de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor. Es el caso del contenido de las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda del PL, que no pueden encuadrarse en la categoría que propone el PL, por no supuestos de coincidir con los la vigesimocuarta aprobada por el indicado Decreto, y sí en la de transitorias.



CONCLUSIÓN

El Proyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias no suscita ningún reparo de constitucionalidad o estatutariedad, ni contradice la legislación básica estatal. No obstante, se formulan diversas observaciones al mismo.

Éste es nuestro Dictamen (DCC 555/2018, de 12 de diciembre de 2018, recaído en el EXP. 525/2018 PL), que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha indicados en el encabezado.

DILIGENCIA: PARA HACER CONSTAR QUE EL PRESENTE TEXTO ES COPIA DEL DICTAMEN APROBADO EN EL LUGAR Y FECHA INDICADOS EN EL ENCABEZADO Y CUYO ORIGINAL SE CONSERVA EN LOS ARCHIVOS A MI CARGO.

LA CONSEJERA-SECRETARIA DEL PLENO,

CRISTINA DE LEÓN MARRERO.

FRO: PABLO MATOS MASCAREÑO.